



# DECRETO LEGISLATIVO 540 DE 2020

 Expedido 13 de abril de 2020

**“POR EL CUAL SE DISPONEN MEDIDAS PARA AMPLIAR EL ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”**

Para garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones, durante la emergencia generada por el virus COVID-19, se definen dos medidas:

## PRINCIPALES OBJETIVOS ESTRATÉGICOS:



**1**

La definición de un procedimiento especial y expedito para que durante el estado de emergencia sanitaria se agilice el trámite de los permisos y licencias requeridos para desplegar infraestructura de telecomunicaciones, que deberán tramitarse de manera prioritaria dentro de los diez siguientes a la solicitud

Cumplido este término, si no se ha proferido una respuesta, operará el silencio administrativo positivo, es decir, quedará autorizado el permiso solicitado. Permitiendo que se agilicen los procesos para instalar nueva infraestructura de telecomunicaciones en zonas que carecen del servicio o mejorar la calidad donde el servicio es precario.



**2**

Los planes de servicios móviles de voz y datos, en las modalidades de prepago y de pospago de hasta 2 UVT, hasta \$ 71.214 pesos, estarán exentos de IVA (hoy en 19 %) por cuatro meses (del 13 de abril al 13 de agosto de 2020).

Esta es una medida de asequibilidad al servicio, que permite que la población, especialmente la de menores ingresos pueda acceder a la conectividad y cuente con un alivio económico durante la emergencia. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima que el costo fiscal de esta medida es de \$482.000.000.000.



# DECRETO LEGISLATIVO 540 DE 2020

## MEDIDA DEL DECRETO 540 SÓLO MIENTRAS HAYA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL MINISTERIO DE SALUD

Únicamente por el tiempo de duración de la emergencia sanitaria, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez **(10) días siguientes a su presentación.**

Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo.

**Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes** la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo.”

Durante los **cuatro (4) meses** siguientes a la expedición del presente Decreto, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) UVT. (Finaliza el 13 de agosto de 2020).

## LEGISLACIÓN PERMANENTE LEY ORDINARIA VIGENTE

**Parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.** A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de **dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso.**

Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional.

**Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes** al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

No hay exención de IVA para servicios móviles, sólo para servicios fijos en estratos 1, 2 y 3.

El **artículo 476 del Estatuto Tributario** excluye del pago del impuesto sobre las ventas a los servicios de conexión y acceso a Internet de los usuarios residenciales del estrato 3, y el **artículo 481 del Estatuto Tributario** clasifica como exentos del impuesto sobre las ventas los servicios de conexión y acceso a Internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2.